

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal de SANDRA ROCIO NOCUA ROJAS contra FAMISANAR EPS y CAFAM IPS.

Radicado: 110013103 009 2023 00480 00.

Secuencia de Radicación 33633 23/11/2023 Hora: 2:11 p.m

Ingreso al Despacho en Virtualidad 1º/12/2023

SE INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

Primero: Actúe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 C.G.P., discriminando en forma detallada, discriminada y fundamentada, el juramento estimatorio: el valor pretendido, fórmulas para llegar a dicho estimado, fechas, monto-detalle y/o cualquier otro soporte o cálculo matemático pertinente en que se basa el estimativo de dicho rubro.

Por demás, téngase en cuenta que *“el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”* (inciso final del artículo 206 ibídem).

Segundo: Proceda conforme lo indica el núm. 2, art. 88 C.G.P., proponiendo las pretensiones como principales y subsidiarias, así como declarativas y condenatorias, aclarando y ampliando los supuestos facticos que dan fundamento a la vinculación en acción directa de FAMISANAR EPS y CAFAM IPS. que dan fundamento a la responsabilidad civil invocada (contractual), así como los presupuestos configurativos de esta (hecho- daño- causalidad), lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el núm. 4, art. 82 C.G.P.

Tercero: Manifiéstese bajo la gravedad del juramento, si las direcciones físicas y electrónicas suministradas por los extremos de la Litis corresponden a las utilizadas por ella para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten.

Cuarto: Indíquense la dirección física y electrónica de la demandada CAFAM EPS, con ello cúmplase a lo dispuesto en el art. 82, n. 2, y 10 del C. G. del P.

Quinto: Conforme lo previsto en la resolución número 2023320030005625-6 de 2023 expedida por la Superintendencia

Nacional de Salud, por la cual se dispuso la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de FAMISANAR EPS SAS, y de acuerdo a lo contenido en la ley 1116 de 2006, en sus art, 20 y 70, adecuen las pretensiones y los hechos de la demanda, de ser ello necesario.

Séxto: Como quiera que no se requirió practica de medida cautelar alguna, acredite el envío de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas y electrónicas del extremo demandado e incorpore los documentos que así lo acrediten. (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022). Asi mismo cúmplase la exigencia de la ley 2220 de 2022, para la conciliación previa.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f197934a09f80bf5e199d5c78a9a58e13b2b553b943b89550d7a355b9565dd2**

Documento generado en 19/12/2023 07:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>